

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MERCEDES MANCILLA DE QUINTERO
Demandados: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002- 2019 00343-01
Resultado: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por MERCEDES MANCILLA DE QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: COSTAS Sin lugar a su imposición en esta segunda instancia.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diez (10) de diciembre de 2021.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 95 DE 2021

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES MANCILLA DE QUINTERO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-002- 2019 00343-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, del mismo modo, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pensional.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 3 de septiembre de 2014, fecha en que se estructuró la minusvalía, se condene a la encartada a reconocer y

pagar el retroactivo pensional causado entre el 3 de septiembre de 2014 al 10 de enero de 2016, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que durante su vida laboral estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, por lo que cotizó un total de 737 semanas en pensión.

Adujo que mediante Dictamen 9318 de 18 de septiembre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila le determinó una pérdida de capacidad laboral del 58.71% de origen común, con fecha de estructuración 3 de septiembre de 2014.

Afirmó que el 11 de enero de 2019, solicitó de Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho, la cual fue reconocida mediante Resolución SUB 121967 de 17 de mayo de la misma anualidad, a partir del 11 de enero de 2016 y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Refirió que contra la determinación de reconocimiento pensional formuló los recursos de ley, los que a la fecha de iniciación de la demanda no se habían desatado.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 2 de agosto de 2019 (fl. 58 del expediente digital) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, no hay lugar a cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, buena fe de la demandada, presunción de legalidad del acto administrativo, aplicación de normas legales y la declaratoria de otras excepciones. (fl. 88 a 96 del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 12 de marzo de 2020, declaró infundados los medios exceptivos propuestos, condenó a la enjuiciada a pagarle a la

demandante la indexación de las sumas reconocidas y pagadas desde el 3 de septiembre de 2014 hasta el momento del pago y condenó en costas a la llamada a juicio. (fl. 118 a 120 del expediente digital).

Lo anterior por considerar el *a quo*, que en el presente asunto no se discute la condición de beneficiaria de la demandante respecto de la pensión de invalidez, pues así fue reconocido por la encartada a través de los actos administrativos de reconocimiento, suma a ello, que si bien las pretensiones inicialmente perseguían el pago del retroactivo pensional causado entre el 3 de septiembre de 2014 y el 10 de enero de 2016, también es cierto, que tal aspiración ya fue objeto de cancelación por parte de la enjuiciada, por lo que al no observarse la indexación de las sumas reconocidas, se despacha condena frete a ese aspecto.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada censuró la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que en el presente asunto, la condena que despachó el sentenciador de primer grado se torna improcedente por cuanto el reconocimiento prestacional que se efectuó se realizó con la debida actualización monetaria en los términos que dispone la ley, suma a lo precedente, que conforme operó el fenómeno extintivo de la prescripción, bien hizo la entidad en reconocer la prestación a partir del año 2019.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En oportunidad procesal, la parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se confirme la sentencia proferida, al considerar que el *a quo* decidió conforme a derecho y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si a la demandante le asiste derecho a que se le reconozca la indexación de las sumas que por concepto de reliquidación pensional, le canceló la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que la señora Mercedes Mancilla De Quintero ostenta la condición de pensionada por invalidez, en tanto la encartada a través de la Resolución SUB 121967 de 17 de mayo de 2019, le reconoció la prestación pensional a partir del 11 de enero de 2016, en una mesada inicial de \$689.455,00, también se encuentra acreditado que con Acto Administrativo DEP 5652 de 10 de julio de 2019, se le reliquidó la prestación inicialmente reconocida, en el entendido de concederla a partir del 3 de septiembre de 2014.

Bajo esa orientación, se tiene que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado de vieja data que la razón de ser de la institución jurídica de la indexación se centra llanamente en la compensación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple paso del tiempo, aspecto este que afecta las mesadas pensionales que no se percibieron a tiempo, ejercitándose así la salvaguardia del patrimonio del pensionado respecto al fenómeno de la inflación. En esa medida, la indexación de los valores reconocidos busca traer a un valor presente las mesadas dejadas de percibir.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 3573 de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, al estudiar la institución de la indexación, moduló que *“la figura jurídica de la indexación de un retroactivo pensional simple y llanamente busca compensar la pérdida del poder adquisitivo que, por el paso del tiempo, afecta a las mesadas pensionales que no se perciben en tiempo y que, por lo tanto, si no se ponen a salvo del fenómeno inflacionario se recibiría un valor menor al momento de ser pagadas”*.

De otro lado, la alta Corporación de cierre en materia ordinaria laboral ha enseñado que existen dos clases de indexación, la primera de ellas es la que versa sobre la actualización o ajuste del ingreso base de liquidación con que se liquida la prestación pensional (indexación de la primera mesada), y la segunda, la relativa a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron canceladas en la oportunidad legal, ambas figuras completamente diferentes e independientes, en tanto la primera busca actualizar el valor sobre el cual se calculará el derecho pensional, mientras la segunda, persigue el restablecimiento del valor que se dejó de percibir con ocasión al impago de las mesadas a que hubo derecho. (Ver sentencias SL 11762 de 2014 y SL 7890 de 2015).

Pues bien, al dar alcance a los anteriores supuestos al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que a la demandante se le reconoció la prestación pensional mediante Resolución SUB 121967 de 17 de mayo de 2019, a partir del 11 de enero de 2016, en cuantía inicial de \$689.455,00, determinación sobre la cual se ejercitó oposición por parte de la afiliada, misma que fue desatada con el Acto Administrativo DPE 5652 de 10 de julio de 2019, oportunidad en la que se le reliquidó la prestación, para de ese modo reconocer el derecho a partir del 3 de septiembre de 2014, en cuantía inicial de \$616.000,00.

Al verificar el cuerpo del acto administrativo que reliquidó la prestación pensional encuentra esta Corporación que, en la parte considerativa, se expuso que *“La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de \$616.000 (SEISSCIENTOS DIECISEISS MIL PESOS M/CTE)”*, argumento que al sentir de la censora comprendió la indexación de las sumas reconocidas, por lo que mal haría el juez en conceder tal aspiración.

Para resolver, basta con indicar, que contrario a lo referido por el extremo pasivo, la entidad pensional, al reconocer la reliquidación de la prestación económica, no indexó las sumas adeudadas, lo que en efecto realizó fue el reajuste anual de las pensiones conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que en nada comporta la identidad de la institución procesal pretendida por el demandante, pues se itera, la indexación del retroactivo pensional lo que persigue es compensar la pérdida del poder adquisitivo que, por el paso del tiempo, afecta a las mesadas

pensionales que no se perciben en tiempo, más no el reajuste del valor de las mesadas año a año.

Al punto, vale la pena traer a colación lo que sobre el tema adoctrinó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3573 de 2021, ya antes referida, oportunidad en la que dispuso *“En el mismo sentido, no se puede confundir la indexación de las mesadas pensionales que se pagan tardíamente como retroactivo, con el reajuste anual de las pensiones, que cumple la función de mantener el poder adquisitivo constante como lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (CC C387-1994). En la misma línea, tampoco tiene relación con la indexación del retroactivo pensional lo que se conoce como la indexación de la primera mesada pensional, que ya no existe, cuya discusión terminó con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al establecer esta disposición que para determinarse el ingreso base de liquidación de las pensiones debe actualizarse con el IPC los salarios con los cuales se cotizó, a la fecha del reconocimiento del derecho pensional”*.

Bajo este contexto, ningún reproche merece la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado, al dispensar condena frente a la demandada respecto a la indexación del retroactivo pensional reconocido a la promotora del proceso. Lo anterior se afirma, por cuanto las mesadas que se reconocen se causaron desde el 3 de septiembre de 2014, y tan sólo en el mes de septiembre de 2019, se efectuó el pago, aspecto este que abre paso al resarcimiento pregonado por el extremo activo en el escrito inaugural. En tal virtud, se confirmará la sentencia apelada y consultada en este aspecto.

Ahora bien, en lo referente a la condena en costas de esta segunda instancia, como quiera que el grado jurisdiccional de consulta, no está contemplado como medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes, pues opera como una especie de revisión por ministerio de la ley, toda vez que tiene por objeto que el superior revise íntegramente y de manera oficiosa la decisión que tomó el *a quo*, no resulta plausible condena en costas respecto de la parte a quien por mandato legal le es concedido dicho grado jurisdiccional, sin importar que sobre la decisión objeto de revisión el mismo sujeto procesal haya interpuesto recurso de apelación, puesto que la consulta implica que el *ad quem* deba analizar de manera completa el fallo proferido en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **MERCEDES MANCILLA DE QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

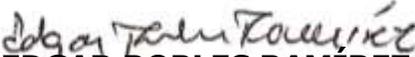
SEGUNDO: COSTAS Sin lugar a su imposición en esta segunda instancia.

TRECERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2593270473b80799c1c2a2a1dc1bae037f6fa9114caa657af78fd76a84f7572

4

Documento generado en 02/12/2021 03:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>